

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado:</b>	05001 33 33 <b>004 2020 00007 00</b>
<b>Acción:</b>	Ejecutivo
<b>Título base de recaudo</b>	<b>Sentencia judicial proferida por el Juzgado.</b>
<b>Demandantes:</b>	LUÍS HERNANDO OSPINA GARCÍA
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto:</b>	Reforma de la demanda/adiciona mandamiento ejecutivo.

Por auto del 04 de febrero de 2020 el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en favor del actor y en contra del Ministerio de la Defensa Policía Nacional. A su turno, por auto del 13 de febrero de la misma anualidad se decretó medida cautelar consistente en embargo de cuentas denunciadas por la parte actora como de propiedad del extremo pasivo.

No obstante, sin que se haya notificado la demanda a la entidad demandada el actor allegó escrito en el cual manifiesta que reforma la demanda; en concreto, porque, según su dicho, luego de liquidar la sentencia encuentra que el monto del crédito es de \$ 80.060.664, mas no de \$ 61.671.211 como inicialmente lo había pretendido en la demanda.

En esa dirección solicita que se libre mandamiento de pago por ese nuevo monto. En sustento de la pretensión allegó liquidación del crédito (ver fls. 41 a 42).

Ahora bien, en los términos del artículo 299 inc. 2 del Cpaca, los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales provenientes de la jurisdicción contenciosa administrativa, deben rituarse por la vía del CGP, según interpretación de la regla. A su turno, siguiendo ese derrotero la reforma de la demanda procede hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, en los términos del artículo 93 numeral 1 del CGP. Así entonces, como quiera que ello no ocurrido en el caso concreto considera el Juzgado que es procedente la reforma deprecada.

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado dejará sin efecto el numeral segundo del auto proferido el 04 de febrero de 2020 y su lugar se librará nuevo mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el numeral 2 del auto del 04 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de LUÍS HERNANDO OSPINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.017.674 de Suárez (Tolima), por las siguientes sumas de dinero:

1. Ochenta millones sesenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (\$ 80.060.664) por concepto de retroactivo de mesadas pensionales desde el día 11 de diciembre de 2011 -fecha a partir de la cual adquirió el derecho a la pensión de vejez- incluyendo las mesadas atrasadas de junio y diciembre, con sus incrementos, según liquidación presentada por el actor.
2. Intereses moratorios, según corresponda.
3. Costas del proceso si hay lugar a ello.

**TERCERO:** el resto de la providencia queda sin modificar y se integra el contenido de este proveído a la primera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M.) del día de hoy **18 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

\_\_\_\_\_  
**ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ**  
Secretaria